

Señores

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LICEO SALAZAR Y HERRERA - INSTITUCION
UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA

ACCIONADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL DE
DESCONGESTION No 3 MAGISTRADO PONENTE: DR DONALD JOSÉ
DIX PONNEFZ

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-001-31-05-005-2017-00510

SENTENCIA OBJETO DE TUTELA: SL1200-2024 Radicación N° 96243
Acta 17, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

HECHOS

PRIMERO: El presbítero Gustavo Calle Giraldo presentó en vida demanda ordinaria en primera instancia contra el Liceo Salazar y Herrera, La institución universitaria Salazar y Herrera, pretendiendo que se declarara que con las demandadas existió un solo contrato de trabajo entre el 6 de septiembre de 1985 y el 14 de septiembre de 2015 y para ello enumeró una serie de hechos que se relatan a continuación:

1. Que el LICEO SALAZAR Y HERRERA fundó la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA en abril de 1997 y dispuso en los estatutos que el Representante Legal y Rector del LICEO SALAZAR HERRERA fuera simultáneamente Representante Legal de la INSTITUCIÓN

UNIVERSITARIA SALAZAR HERRERA, entidades que se comportaron simultáneamente, como un sólo empleador con el actor hasta la fecha del despido.

2. Que el contrato de trabajo terminó de facto, de manera unilateral y sin justa causa por decisión de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA y del LICEO SALAZAR Y HERRERA, al nombrar al sacerdote JORGE IVÁN RAMÍREZ AGUIRRE, para que ejerciera las funciones de Representante Legal y Rector, de ambas instituciones accionadas, despojando al actor de sus obligaciones laborales y sometiéndolo al escarnio público.
3. Como consecuencia, pidió sean condenadas de manera solidaria por la indemnización por despido sin justa causa y de manera ilegal, debidamente indexada.
4. Perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios morales y daño a la vida de relación.
5. Al pago de los aportes a la seguridad social.
6. A pagar el valor de la bonificación ordenada por el Consejo de Dirección al momento de la terminación del contrato de trabajo, como elemento o factor de salario con todos los efectos legales.
7. Indemnización moratoria hasta cuando las accionadas acrediten el pago de los aportes a la seguridad social con posterioridad a la sentencia que ponga fin al proceso.
8. Que el salario debe estar integrado por los siguientes factores: un salario básico mensual, con variación anual; una prima anual de antigüedad, cancelada en el mes de diciembre, de manera habitual y general, desde 1995 hasta la fecha de terminación del contrato; una suma básica mensual desde enero de 2010 hasta la fecha del despido,

denominada ayuda estudiantil, superior siempre al salario básico mensual; el pago a COOMEVA de una prima mensual para gozar de medicina prepagada, desde enero de 2010 hasta la fecha del despido; los impuestos anuales de rodamiento de un vehículo de propiedad del actor, desde el año de 2014 hasta la fecha del despido; la cancelación anual de la póliza de responsabilidad civil para amparar el vehículo de propiedad del actor, desde el año 2010; el servicio de un empleado de las accionadas para conducir un vehículo de propiedad del actor al igual que el institucional y para acompañarlo, durante todos los días de la semana y los días dominicales y festivos, desde el año 2010, hasta la fecha del despido; por el valor de suministro de gasolina semanal para uso en su vehículo particular; por el valor del pago de la prima de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, para asegurar su vehículo de uso personal; el valor del salario y prestaciones que devengaba un conductor asignado para conducir el vehículo personal del demandante; el valor de la bonificación ordenada por el Consejo de Dirección al momento de la terminación del contrato de trabajo.

9. Que con el salario promedio devengado deben reliquidarse y pagarse los siguientes derechos del demandante: la prima semestral de servicios desde que se causó el derecho y hasta la fecha del despido; el auxilio de cesantía causado a diciembre 31 de cada anualidad desde que se causó el derecho y hasta el 31 de diciembre de 2014 y el auxilio definitivo de cesantía.
10. Que, sobre el nuevo valor del auxilio de cesantía, se debe reliquidar el reajuste de los intereses al auxilio de cesantía, ahora doblado por la

mora. Las vacaciones causadas y pagadas desde que se causó el derecho, hasta la fecha del despido, ahora compensadas en dinero.

11. Pagar a título de indemnización de perjuicios, el valor de los reajustes mensuales de las mesadas pensionales y de las mesadas 14 que no cancele COLPENSIONES, debido al fenómeno de la prescripción. La indemnización por mora por no pagar a la terminación del contrato de trabajo la bonificación decretada por el Consejo de Dirección desde el 2010.

12. Costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Las entidades accionadas dieron respuesta a la demanda y su reforma oponiéndose por completo a las pretensiones de la demanda, toda vez que consideraron carecían las pretensiones de fundamento fáctico y jurídico, por cuanto las entidades cumplieron a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones que la Constitución, la ley y los estatutos específicos de las entidades representadas imponen, observando las normas legales, además de las razones que plantearon en los hechos y razones de la defensa, al igual que en los medios exceptivos.

Radicaron su oposición respecto la declaración de un solo contrato de trabajo, en el hecho de que no existió nunca entre las partes un verdadero contrato de trabajo. La realidad lo que deja ver es una relación de obediencia entre una iglesia como es la católica a través del señor Arzobispo de la arquidiócesis de Medellín y un sacerdote que pertenece a dicha orden y que se le encomienda un oficio eclesiástico.

La relación del sacerdote con su comunidad educativa representada en las instituciones demandadas, la que tomó como opción de vida, y teniéndose claro que por razón del voto solemne de obediencia que profesaba el demandante, el cual tiene el carácter de solemne, según quedó establecido en los medios de prueba que se indicaron, y que por tal razón es vinculante para el sacerdote y la Iglesia, en observación de lo dispuesto por el canon 1192 del Código de Derecho Canónico vigente (correspondiente al art. 1308 del código anterior de 1917) y el 1284, no adquiere para sí bien terrenal alguno sino que, lo que de alguna manera perciba está destinado al patrimonio terrenal comunal, es forzoso concluir que no se está frente a la remuneración propia del contrato de trabajo, así se le hayan asignado contable y administrativamente por parte del Liceo Salazar y Herrera y la IUSH denominaciones tales como la de ‘sueldo’ o “beneficio estudiantil” u otras similares, sino que, es obvio entenderlo como bien de la comunidad y de la Arquidiócesis de Medellín y como parte de la propiedad comunitaria, alcanza el objeto de que sus miembros no tengan “cosa alguna como propia, sino que todo sea de todos.

No existe entonces ni subordinación o dependencia, ni remuneración, por lo que no existió entre las partes contrato de trabajo ni mucho menos relación laboral, entendiendo que están ausentes los factores que la conforman.

Tampoco existe fecha de inicio o de terminación de un contrato de trabajo, existe la fecha en que un sacerdote recibe una orden de su comunidad en su calidad de obediente y la cumple durante 30 años.

Cuando se fundó la Institución Universitaria Salazar y Herrera, el mismo demandante lo hizo atendiendo las ordenes de su superior jerárquico en cabeza del señor Arzobispo de la arquidiócesis de Medellín y en virtud de su obediencia

asumió el cargo de rector de la misma, pero en igualdad de condiciones como con el Liceo Salazar y Herrera, es decir sin subordinación y sin remuneración alguna.

Ambas instituciones sin ánimo de lucro, fundadas en la educación a la luz del evangelio sin ánimo mercantilista, Institución universitaria Salazar y Herrera y Liceo Salazar y Herrera son obras del sacerdocio que ejercía Monseñor Gustavo Calle a través de su arquidiócesis, no son sus empleadoras, el Liceo lo tomó hace 30 años y continuo su obra pastoral y la IUSH la fundó él mismo hace 20 años, atendiendo su apostolado en medio de los votos solemnes de obediencia y pobreza en virtud de pertenecer a la santa iglesia católica.

Por último, no existiendo contrato de trabajo ni relación laboral, no puede haber terminación del citado vinculo, lo que en este caso ocurrió fue que el demandante Monseñor Gustavo Calle Giraldo, llego a su edad de retiro forzoso y terminó su misión de acuerdo a los cánones 184 y 401.

¿Cuál perjuicio moral ha sufrido el demandante con su llamado a descansar del oficio que ejerció durante 50 años al servicio de la iglesia católica? ¿Cuál escarnio público produce llegar a la edad de retiro forzoso? ¿Será que el demandante tiene concebido que ambas instituciones eran de su exclusiva propiedad y que nunca habría de salir de allí? ¿Será que nunca entendió su misión pastoral entonces? ¿Dónde están sus votos de obediencia y de pobreza? Todos los valores que solicita el demandante se incluyen como base para liquidar prestaciones sociales, a las que no tiene derecho por lo ampliamente explicado, son retiros que caprichosa y unilateralmente ordenaba el demandante a sus dependientes al interior de sus instituciones, como el llamado auxilio estudiantil para alguien que no estudiaba, el salario del conductor que era empleado del liceo y a la vez era su guardián y la gasolina del vehículo, eran

pagos, entre otros que solo ordenaba para si el demandante en medio de su omnímoto poder al frente de las instituciones que regía el mismo, no que las instituciones se lo concedieron como salario.

TERCERO: El juzgado quinto laboral del circuito de Medellín, en sentencia del 24 de mayo de 2019, absolvió a las demandadas de la totalidad de las súplicas de la demanda, al considerar que no existió entre las partes un contrato de trabajo, toda vez que el demandante prestó sus servicios conforme a sus convicciones religiosas, amparado en el concordato suscrito entre la Santa Sede y el Gobierno Colombiano. Que, debido a la labor evangelizadora del demandante, no hay lugar a la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Las costas procesales las impuso a cargo del demandante, quien fue sucedido procesalmente por María José Agudelo Uribe.

CUARTO: El día 24 de junio de 2022 el Tribunal superior de Medellín sala de decisión laboral, integrada por los magistrados HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ, CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA y GUILLERMO CARDONA MARTÍNEZ (magistrado ponente) decidió el recurso interpuesto por el apoderado de Maria José Uribe y en su providencia resolvió lo siguiente:

Atendiendo a lo anterior, el problema jurídico para resolver por esta Sala del Tribunal, se centrará en determinar si entre las partes existió o no una relación laboral regida por un contrato de trabajo.

Para resolver el problema planteado se debe partir de que las partes reconocen que el demandante prestó sus servicios en favor de las demandadas en calidad de rector; sin embargo, el conflicto se genera debido a que la parte actora afirma que la relación se dio en virtud de un verdadero contrato de trabajo, mientras

que las demandadas señalan que se dio con ocasión de la calidad religiosa del señor Calle Giraldo.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica al señalar que cuando la relación laboral se funda en una actividad misional o pastoral, inspirada en los votos de obediencia y pobreza propios de su tarea sacerdotal, no puede enmarcarse dentro de la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que no puede considerarse que se estuvo en presencia de un contrato de trabajo. Así se pronunció en sentencia SL2610-2020:

“Sobre este tipo de relaciones entre entidades religiosas o comunidades de tendencia y clérigos, ya la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse, sosteniendo al respecto, que cuando se está frente a una actividad misional o pastoral, en la que se presta un servicio orientado fundamentalmente por la espiritualidad, la fraternidad y gratuidad, e inspirado en los votos de obediencia y pobreza propios de su tarea sacerdotal, no puede enmarcarse dentro de la presunción del artículo 24 del CST, puesto que el móvil de dicha labor tiene un matiz netamente religioso, y por ende, ajeno a cualquier vínculo de carácter laboral o contractual”

En dicha providencia, la Corte también hizo alusión a las sentencias SL9197-2017 y CSJ SL, 27 may. 1993, rad. 5638, en las que llegó a la misma conclusión:

“...en punto de las ordenaciones religiosas, no puede hablarse estrictamente con el tamiz de la presunción del artículo 24 del CST, de una relación laboral entre el clérigo y su superior jerárquico, cuando se está manifestando una

actividad misional, pues el primero no es empleado del segundo, sino que actúa en función de su creencia o ideología, nexo que se convertirá en jurídico solo cuando aquel desarrolle una actividad que no esté anclada exclusivamente en su religiosidad o que se encuentre fuera de las disposiciones a las que se adhirió cuando se incorporó a la comunidad, es decir, fuera de las de asistencia religiosa o de culto y otras inherentes a sus compromisos, evento en el que la doctrina laboral los reconoce, pero como «empleadores ideológicos», cuya naturaleza permite el reclamo de derechos, con otro tipo de ponderación de garantías, porque están en juego tanto los derechos fundamentales, como las libertades, aspecto último que, en todo caso, no se encontró identificada en este asunto, como con claridad lo expuso el juzgador, en tanto lo que dedujo fue que Carlos Morales Gaitán ejerció únicamente como Ministro de Culto de la Iglesia demandada y allí prestó su “testimonio con responsabilidad, honestidad, como también con lealtad”.

(...)

Así, las organizaciones de tendencia representan una excepción en el derecho del trabajo cuando (i) tengan como fin esencial la difusión de su creencia e ideología; (ii) posean arraigo cultural y reconocimiento social; (iii) la subordinación se predique hacia la creencia o ideología y no respecto de determinado sujeto; (iv) se exprese a través del concepto de trabajo libre; (v) exista un impulso de gratuidad, de altruismo, soportado en la espiritualidad o en el convencimiento del propósito del trabajo voluntario; todo ello es lo que impide dotar de naturaleza contractual laboral a este tipo de relaciones; en los demás eventos, aunque reconociendo sus particularidades, sí deberán responder laboralmente”

En la sentencia CSJ SL, 4 nov. 2004, rad. 20852, advirtió la Corte en un caso análogo al presente, que la vinculación del demandante se produjo por tratarse dicha institución de uno de los bienes terrenales de la comunidad religiosa a la que pertenecía. Además, que su función allí se debió al cumplimiento de la labor religiosa a que voluntariamente se sometió al hacerse miembro de esa comunidad. Continuó la corporación señalando que las actividades que desempeñó como rector no fue producto de una subordinación laboral, pues la misma se dio por pertenecer a la comunidad con la finalidad de atender sus obligaciones religiosas:

“...no queda duda a la Corte que la vinculación del fraile ALVARO GALVIS RAMIREZ, O.P., a la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS se produjo por tratarse dicha institución de uno de los bienes terrenales de la comunidad de dominicos denominada ‘Orden de Frailes Predicadores’ de la Provincia de San Luis Beltrán de Colombia, de la que es indiscutiblemente uno de sus miembros el actor, y su motivación y objetivo no fue otro que el acatamiento del voto de obediencia que profesa y el cumplimiento de la labor religiosa a que voluntariamente se sometió al hacerse miembro de esa comunidad; y que su calidad de Rector y las otras actividades que allí desempeñó, no se concibieron como fruto de una subordinación laboral sino en atención a su pertenencia a la Orden de Predicadores y con la exclusiva finalidad de atender sus obligaciones religiosas, las cuales le era dable ejecutar “bajo cualquier forma”, en el llamado “Ministerio de la palabra”, para lo cual surge la presencia en “las universidades” entre otras, a través de la docencia y administración de dichos bienes, según se ha visto.

[...]

[...] con independencia de los modos, cargos o aún jerarquías en que cumplió la actividad el religioso, es también claro que, su relación con la institución, obra o dependencia directa de la comunidad para la cual prestó el servicio, fue orientada fundamentalmente por la espiritualidad y gratuidad que fluyen de los votos de obediencia y pobreza profesados. Por ende, dichos votos, en casos como el aquí examinado, impiden dotar de naturaleza contractual laboral las actividades educativas que como directivo universitario y docente cumplió dentro de la obra de su propia comunidad religiosa, las cuales, por esos mismos votos, están inspiradas en la voluntad de vínculos de fraternidad, espiritualidad, desprendimiento y entrega, ajenos por completo a los que corresponden al vínculo contractual laboral en donde, se sabe, se encuentra siempre presente un interés personal que se refleja en un activo patrimonial del servidor, una contraprestación económica, siempre con carácter oneroso”

En la citada sentencia SL2610-2020, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció acerca de la sentencia SU-540 de 2007 proferida por la Corte Constitucional. En esta última se manifestó que aquellas relaciones que tienen su origen en los compromisos adquiridos con una comunidad religiosa tienen efectos jurídicos distintitos, por lo que no puede ser tratado a la luz del Código Sustantivo del Trabajo para predicar de ella una verdadera relación laboral regida por un contrato de trabajo. Añadió la Corte que la relación se enmarca en el contexto del Concordato celebrado entre el Estado y la Iglesia Católica, conforme a las reglas del derecho internacional y que constituyen un ámbito específico mediante el cual se da entrada a las disposiciones propias del Derecho Canónico y de la Orden o Comunidad religiosa que se trate:

“[...] la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia resulta del todo razonable pues ella no se funda en una norma “evidentemente inaplicable”. Así la relación de compromiso mediante votos a una determinada comunidad u orden religiosa está llamada a producir efectos jurídicos en el ámbito específico de esas relaciones; pero el Estado tal como se halla configurado en la Constitución protege y garantiza dichos compromisos que resultan mutuos y recíprocos. Para el caso, como se ha señalado, dicha relaciones se enmarcan en el contexto del Concordato celebrado entre el Estado y la Iglesia Católica, conforme a las reglas del derecho internacional y que constituyen un ámbito específico mediante el cual se da entrada a las disposiciones propias del Derecho Canónico y de la Orden o Comunidad religiosa que se trate (para el caso las Constituciones de la Orden de Predicadores).

Va de suyo que los compromisos surgidos de la vinculación y adhesión a una determinada orden, congregación o instituto religioso, no pueden resultar atentatorios de la dignidad humana y por ello siempre se han de preservar condiciones que garanticen condiciones de existencia y subsistencia dignas que deben, en todo caso, ser provistas por la respectiva orden, comunidad o instituto religioso como contrapartida de lo que voluntariamente las personas a ellas vinculadas en virtud de votos canónicos aportan para el sostenimiento de las mismas.

[...]

[...] surge con claridad que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema a partir de la declaración del propio demandante en cuanto a las características

de la relación que lo unió a él con la Universidad Santo Tomás, dada su condición de fraile dominicano, adscrito o miembro de la Provincia de San Luis Bertrán (folios 94 al 101 cuaderno N° 3), enmarca su solución en el Derecho Canónico y por ello llega a la conclusión desde ese enfoque, de estimar que en el caso en estudio no concurrían los elementos del contrato de trabajo y por ende debía casarse la sentencia del H. Tribunal Superior de Bogotá.

A juicio de esta Corte, esa decisión, en cuanto se fundó en una interpretación válida de normas aplicables y en hechos y elementos probatorios aportados al proceso, inclusive por el propio demandante, es claro, no ameritaba la decisión adoptada por el H. Consejo Superior de la Judicatura.”

Contrario a lo afirmado por el demandante en su apelación, la jurisprudencia citada sí es aplicable al caso concreto, por tratarse de asuntos de similares características al presente caso, como pasa a explicarse a continuación.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la intención del demandante es demostrar que el servicio que prestó en favor de las Instituciones Educativas demandadas, siempre obedeció a la función que desempeña cualquier trabajador en Colombia y no con ocasión de su condición religiosa; no obstante, contrario a ello, a criterio de esta Sala y al igual que lo concluyó el juzgado del conocimiento, el demandante, monseñor Gustavo de Jesús Calle Giraldo, fue nombrado para ejercer la rectoría de la Institución Universitaria Salazar y Herrera y del Liceo Salazar y Herrera en virtud de su vocación religiosa y no por tratarse de cualquier particular que puede ejercer el cargo.

Alega el demandante que del contenido de la resolución 08 del 6 de septiembre de 1985, se observa que la Junta Directiva del Liceo Salazar y Herrera de Medellín lo nombró como Rector en propiedad, cargo vacante con ocasión de la muerte de quien ocupó tal rectoría por espacio de 33 años, monseñor Damián Ramírez Gómez. En la misma resolución se indica que dicho nombramiento corresponde única y exclusivamente a dicha junta, de conformidad con el literal a del artículo 13 de los Estatutos que rigen la institución.

El demandante también aportó como prueba una serie de pagos que le realizaron las demandadas por concepto de medicina prepagada, ayuda estudiantil, auxilios económicos, la historia laboral donde se observan los aportes a la seguridad social en pensión, entre otros.

De acuerdo con las reglas de la sana crítica, la libre formación del convencimiento y la valoración probatoria de que trata el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta Sala tiene la facultad de libre apreciación y ponderación probatoria y con base en ello, inclinarse por los medios demostrativos que le merecen mayor persuasión o credibilidad, que le permiten hallar la verdad real, siempre y cuando las inferencias sean lógicas y razonables. (Ver sentencias CSJ SL2049-2018 y CSJ SL1469-2021).

Analizada la prueba en su conjunto se observa que las dos Instituciones Educativas demandadas están bajo la orientación de la arquidiócesis de Medellín, siendo el arzobispo quien ejerce el máximo nivel de dirección de estas tal y como se lee de los Estatutos; si bien los Estatutos que obran en el expediente no son los vigentes para 1985, año en que fue nombrado como Rector el demandante, no se puede desconocer que estos tienen fuerza

probatoria, toda vez que entraron a regir a partir de 1990, por lo que estuvieron vigentes durante gran parte de tiempo en que el actor fungió en dicho cargo; no obstante, los testigos insistieron que el nombramiento del Rector es a cargo del arzobispo de Medellín y que el nombramiento de la Junta Directiva obedece a un mero formalismo de la institución.

El demandante era un presbítero, adscrito a la diócesis de Medellín, sometido a los votos de obediencia, quien se encontraba subordinado al arzobispo de Medellín, pues así lo reconocen las partes; ambas instituciones educativas fueron creadas por la iglesia católica en ejercicio de su misión pastoral, con una finalidad evangelizadora, según se lee del certificado de existencia y representación; de los Estatutos del Liceo Salazar y Herrera se lee que *“es una institución educativa creada por la Iglesia Católica en el ejercicio de su misión pastoral, como colegio Arquidiocesano pertenece a la Parroquia de Nuestra Señora de los Dolores de la América, con una finalidad evangelizadora, docente y social, la cual cumplirá mediante la educación en los distintos niveles de aprendizaje, orientada a que “se procure la formación integral de la persona humana en orden a su fin último y, simultáneamente al bien común de la sociedad y de la Iglesia de modo que los niños y jóvenes desarrollen armónicamente dotes físicos, morales e intelectuales, adquieran un sentido más perfecto de la responsabilidad, y un uso recto de la libertad y se preparen a participar activamente en la vida social”*. Está constituido entonces, como persona jurídica de derecho canónico, y como tal está sometido, únicamente, a la Jerarquía y Legislación Eclesiástica; y como entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica de Derecho Civil, con fundamento en las normas constitucionales concordatarias y legislativas, guarda acatamiento a las disposiciones legales vigentes.”

Se insiste entonces, los testigos advirtieron que la designación del demandante como Rector era competencia del arzobispo de Medellín por tratarse las instituciones demandadas de bienes de la iglesia; no obstante, que el nombramiento a través de la Junta Directiva era solo un formalismo; añadieron los testigos que, si bien para el cargo de Rector también se podía nombrar un laico, en realidad se nombró al demandante por su calidad de religioso, sacerdote con votos de obediencia. Además, de la prueba documental y testimonial se desprende que en tal cargo se ha venido nombrado, antes y después del nombramiento del demandante, únicamente a religiosos.

A través de acta 010 del 29 de octubre de 2010, el Consejo de Dirección le otorgó al demandante una pensión vitalicia y un reconocimiento pecuniario de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes como muestra de gratitud, humanismo, y reconocimiento por sus 25 años de labores al servicio de la institución en calidad de Rector, añadiendo que dicho cargo fue desempeñado con acierto, liderazgo, honestidad, sentido de pertenencia, dedicación, ética y entrega. Además, por haber vivenciado el proyecto educativo institucional en su cotidianidad como pastor, maestro y guía de la comunidad pastoral. Pero se debe hacer la salvedad que este reconocimiento pecuniario no fue pagado debido a la declaratoria de ineficacia de esta acta; sin embargo, dicho documento da cuenta que la intención de la institución era exaltar la labor de liderazgo del demandante como pastor.

De la jurisprudencia citada exalta la Corte el voto de pobreza, además, en el caso concreto no se desconoce que el actor recibió beneficios económicos a lo largo de su trayectoria como Rector, pero según la prueba testimonial estos se

otorgaron para su subsistencia, lo que permite concluir que por ese solo hecho no pueda considerarse como salario, toda vez que el ánimo del demandante no era recibir una retribución económica a cambio de su labor pastoral. Se insiste, su nombramiento obedeció a su condición de religioso, perteneciente a la arquidiócesis de Medellín, subordinado al deber de obediencia al arzobispo de la misma ciudad. Ello impide tal y como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, dotar de naturaleza contractual laboral las actividades educativas que como Rector cumplió dentro de la obra de su propia comunidad religiosa, las cuales, por esos mismos votos, están inspiradas en la voluntad de vínculos de fraternidad, espiritualidad, desprendimiento y entrega, ajenos por completo a los que corresponden al vínculo contractual laboral en donde, se sabe, se encuentra siempre presente un interés personal que se refleja en un activo patrimonial del servidor, una contraprestación económica, siempre con carácter oneroso.

De conformidad con lo dicho, se observa que, si bien el demandante estuvo unido con las demandadas a través de una relación laboral, esta no se dio a través de un contrato de trabajo, ya que se encuentra demostrado que la función desempeñada por monseñor Calle Giraldo obedeció a una actividad misional o pastoral, en la que se prestó un servicio orientado fundamentalmente por la espiritualidad, la fraternidad, inspirado en los votos de obediencia propios de su tarea sacerdotal. Ello se debe a que su nombramiento se dio en virtud de su calidad de religioso, por lo que se concluye que la subordinación que tenía frente al arzobispo de Medellín está ligada indefectiblemente a un hecho ajeno al contrato de trabajo, la cual es la existencia de una profesión religiosa, al deber de obediencia y la sumisión a los mandatos de la iglesia católica, además de que

la misión de monseñor era la de evangelizar a la comunidad cristiana a través de orientación académica.

La prueba testimonial también permite concluir, tal y como se ha venido insistiendo, que la subordinación del demandante era respecto del arzobispo de Medellín y no de las Instituciones Educativas demandadas, pues aquel contaba con autonomía para ejercer su función rectoral, sin desconocer el voto de obediencia a su superior, aunque no se evidencia el fundamento legal o reglamentario que lo facultara a realizar prestamos de dinero con el cobro de intereses. Su nombramiento fue discrecional del arzobispo, por lo que, el nombramiento a través de la Junta Directiva obedece a un formalismo de la institución.

No encuentra esta Sala tacha en lo declarado por los testigos llamados por las demandadas, pues de estos se denota claridad y espontaneidad en los asuntos puntuales que permiten inferir, la verdadera relación laboral que rigió a las partes.

Al no haber lugar a condena alguna por reajuste de salarios y prestaciones sociales, se hace innecesario analizar lo relacionado a las sanciones moratorias contempladas en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99.3 de la ley 50 de 1990 o al reajuste de los aportes a la seguridad social en pensión en los términos señalados en la apelación.

Se concluye entonces, toda vez que se encuentra demostrado que el demandante cumplió una actividad ligada exclusivamente a su vocación religiosa y no a una de índole laboral que permita predicar la existencia de un contrato de trabajo a

la ley de lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, la sentencia absolutoria merece ser CONFIRMADA.

QUINTO: La sala laboral de descongestión tercera de la Corte Suprema de Justicia, con magistrado ponente Dr. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ SL1200-2024 Radicación N.º 96243, Acta 17, desató el recurso extraordinario de Casación promovido por el abogado de la accionante y en su lugar casó la sentencia del Tribunal superior de Medellín, para resolver consideró lo siguiente:

De las pruebas descritas, la Sala observa que sí existieron pagos con carácter retributivo, a favor del demandante por los servicios que prestó como rector. Bajo el escenario descrito, es imperioso traer a colación la sentencia CSJ SL2610-2020, proferida en un caso de un director y rector religioso, aunque con resultados diferentes, por cuanto en aquel, no se demostró el elemento retributivo, de hecho, ni siquiera fue una pretensión de la demanda; supuestos fácticos que sí se evidencian en el sub lite.

En la providencia referida, se concluyó que la actividad de docente, director y rector que el actor ejerció en distintos establecimientos educativos pertenecientes a la comunidad Salesiana, estaba relacionada íntimamente a su labor clerical y religiosa de dicha hermandad de la que era socio, orientada por los votos de pobreza, espiritualidad y gratuidad, esenciales de esa congregación, pues «no de otra manera se puede explicar que en los más de veinte años en los que desarrolló esas labores, no haya percibido una remuneración salarial (o al menos no se acreditó), que tampoco se reclamara ni se pusiera de presente con base de las pretensiones objeto de esta acción».

En el caso que se describe, esta Corporación advirtió que, si los miembros religiosos también prestan servicios, más allá del culto y la asistencia religiosa propiamente dicha, debía analizarse la situación, bajo la óptica del derecho del trabajo y los efectos del artículo 24 del CST.

En el sub lite, de acuerdo con las probanzas analizadas, emerge palmario que el demandante sí recibió unos valores como contraprestación de sus servicios, por lo que se aplica la regla de la sentencia citada, según la cual, cuando el objeto

de sus labores no se encuentra íntimamente relacionado con la función religiosa, se deberá dar operatividad a las normas del derecho del trabajo; en este sentido, se evidencia el primer error endilgado por la censura.

Sentado lo anterior, se pasa a analizar las demás pruebas acusadas, para establecer si las labores ejercidas por el actor, fueron únicamente relacionadas con el culto; y si la prestación de sus servicios estaba cobijada por la presunción del artículo 24 del CST.

Al descender a los estatutos del Liceo Salazar y Herrera, se observa que en su artículo 9 se mencionan las personas que conformaban el Consejo de Dirección, esto es, el arzobispo y el rector; por su parte, el artículo 14 señala que el rector es la máxima autoridad.

En el artículo 15, al enlistar las funciones del rector, se incluyó la de administrar económicamente los bienes del liceo, según las normas canónicas y civiles e indicó que también se deben cumplir las del artículo 25 del Decreto

1860 de 1994: «Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994, en los aspectos pedagógicos y organizativos generales».

Al estudiar el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de las entidades demandadas, se observa lo siguiente,

“Juez: En cuanto a votos, ¿usted sabe concretamente qué votos realizó el padre Calle Giraldo? Contestó: Nosotros no hacemos votos, hacemos promesas, la promesa es de celibato y de obediencia.

Juez: ¿El hizo promesa de pobreza? Contestó: No. No. Eso lo hacen los religiosos. Los religiosos sí viven en comunidad y a ellos cualquier sueldo que reciben no se quedan ellos con él en el bolsillo, sino que lo aportan a la comunidad porque la comunidad los sostiene, en cambio nosotros con lo que hagamos nos sostenemos nosotros mismos.

Juez: ¿Con lo que hagamos? Contestó: con lo que hagamos pastoralmente nos dan unos emolumentos, y con esos emolumentos, los que son párrocos de la parroquia sale el sostenimiento y los que somos rectores de lo que nos entregan en los emolumentos de ahí vivimos nosotros”.

En este orden, es claro que el representante legal confesó que el accionante no hizo votos de pobreza, que a los rectores los valores que se les pagaba, les permitía garantizar su mínimo vital y móvil.

De las pruebas analizadas, resulta evidente que el demandante sí bien, tenía la condición de religioso, prestó sus servicios como rector a la accionada y recibía una remuneración por labores alejadas a su vocación, por lo que los efectos de la presunción del artículo 24 del CST se aplica en su literalidad.

A lo ya dicho, debe advertirse, que en el plenario también obra la Resolución n. 001262 del 2000, que le concedió pensión de vejez al accionante (f. 96), donde en las últimas afiliaciones aparece como patrono el Liceo Salazar y Herrera, es decir, se le otorgó la calidad de trabajador; en el acto administrativo no se mencionó a ninguna comunidad religiosa.

A efectos de contextualizar la importancia de la anterior inscripción del demandante como trabajador de las accionadas, la Sala se remite al recuento normativo que se hizo en la sentencia citada, en la que se explicó in extenso, que la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones de los presbíteros, se reguló por primera vez a través del Acuerdo 041 de 1987, aprobado por el Decreto 2419 de la misma anualidad, en el que se dispuso extender la cobertura de los «Seguros Sociales Obligatorios a los Sacerdotes Diocesanos y a los miembros de las Comunidades Religiosas de la Iglesia Católica».

El elenco normativo referenciado, consagró la posibilidad de afiliación de los sacerdotes diocesanos y miembros de la comunidad religiosa, pero con carácter

facultativo y no obligatorio, lo cual fue reiterado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En la sentencia CSJ SL2610-2020, también se precisó que fue solo hasta el año 2005, con la expedición del Decreto 3615 que se reguló de manera expresa, la afiliación de los miembros de las comunidades y congregaciones religiosas al sistema de seguridad social integral; que en su artículo 13, indicó que, para esos efectos, dichas entidades se asimilarían a las asociaciones y los religiosos a trabajadores independientes, lo que fue modificado a su vez por los Decretos 2313 de 2006, 2172 de 2009 y 692 de 2010.

Por lo dicho, se tiene que la accionada, realizó aportes al demandante en su calidad de trabajador y no como miembro de la comunidad. En efecto, con la expedición del Decreto 3615 de 2005, se les dio a los miembros de estas agremiaciones religiosas, la connotación de independientes; no obstante, en el acto administrativo que le concedió pensión al actor, se le inscribió como trabajador del Liceo Salazar y Herrera.

Por lo expuesto, se evidencian los yerros endilgados al Tribunal y procede la casación de la sentencia y la Sala se abstiene de analizar el segundo cargo, así como las demás pruebas denunciadas por perseguir el mismo fin.

SEXTO: Las entidades accionantes, interpusieron incidente de nulidad frente a la sentencia impugnada, la cual fue dejada incólume por la sala tercera laboral de descongestión de la Corte Suprema de Justicia que dijo: *“En el sub lite, de acuerdo con las probanzas analizadas emerge palmario que el demandante sí recibió unos valores como contraprestación de sus servicios, por lo que se aplica la regla de la sentencia citada, según la cual, cuando el objeto de sus labores no se encuentra íntimamente relacionado con la función religiosa, se deberá dar operatividad a las normas del derecho del trabajo; fue esta la razón, más no, que se le dio un mayor peso a la afiliación a la seguridad social o que el actor adquirió su derecho pensional. De manera, que no se desconocieron los parámetros de la Ley 1781 de 2016, pues no se creó una nueva jurisprudencia y, menos aún, se dio un cambio de precedente, todo lo contrario, se siguió lo analizado en un caso similar.*

No se entiende como tanto el Tribunal Superior de Medellín sala laboral utilizó la sentencia SL 2610-2020 para absolver al Liceo Salazar y Herrera y a la Institución Universitaria Salazar y Herrera, y el señor magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la sala tercera de descongestión laboral, utiliza la misma sentencia para condenar a las instituciones que hoy adelantan esta acción constitucional.

SÉPTIMO: La autoridad demandada incurrió en una vía de hecho en su decisión, toda vez que “desbordó sus funciones al resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la accionante, fallándolo con un criterio jurisprudencial que había sido recogido por la Sala Plena con antelación a su providencia”. En tal sentido se le recuerda al despacho que las Salas de Descongestión, en virtud de la Ley 1781 de 2016 y el reglamento de la Sala de Casación Laboral, solo pueden resolver los recursos extraordinarios de los cuales conocen, con apego al criterio jurisprudencial sentado por la Sala permanente.

La sentencia impugnada, así mismo es violatoria de los artículos 1 y 2 de la Ley 1781 de 2016 que modificaron los preceptos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, esta norma que se transcribe a continuación contempla para los magistrados de descongestión la prohibición expresa de cambiar la jurisprudencia vigente en determinado tema, a no ser que la intención del Magistrado de descongestión sea consultada con la sala permanente, lo que no ocurrió en este caso concreto, pues el Honorable Magistrado Ponente se aparta de toda la jurisprudencia dictada por la Corte en Sala Plena, que de manera expresa, clara y tajante determina la ausencia de relación laboral entre los presbíteros que ejercen las labores de Rectoría de las instituciones educativas adscritas a la iglesia, en

virtud de un encargo eclesiástico y acogiendo las normas del Concordato, las cuales están integradas al ordenamiento jurídico laboral.

OCTAVO: El Estado Colombiano es un estado laico conforme a lo establecido en la Constitución Política de 1991 y en los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos, en las sentencias T-042 de 1992, C-027 de 1993, C-152 de 2003, C-088 de 1994, C-224 de 1994, C-350 de 1994 y C-1175 de 2004.

NOVENO: Los derechos fundamentales de las personas en el Estado laico, entre ellos el debido proceso están claramente delineados por la Sentencia T-572 de 1992 en lo referido a *“El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales. El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal. De esa manera quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, podrá invocar y hacer efectivo los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso”*, así como las normas relativas a la libertad religiosa en Colombia (C.P., Art. 19 y Ley 133 de 1994, Art. 3º) y la sentencia C-088 de 1994 de esta Corte.

DÉCIMO: La vía de hecho y la violación del precedente jurisprudencial realizado por el señor Magistrado, consiste precisamente en haber obviado que los beneficios económicos que recibía el demandante no eran salario sino emolumento y que lo que recibía no era en virtud de una orden académica de un órgano superior dentro de las instituciones, sino que eran valores que el mismo sacerdote autorizaba para él, siendo él el único ordenador del gasto en forma unilateral, toda vez que estamos ante un oficio eclesiástico y no puede aceptarse un abuso de poder de alguien que después de haberse retirado de las instituciones referidas, pretenda convertir en salario un emolumento sin vocación de hacer parte de las condiciones contenidas en el art. 24 del Código sustantivo de Trabajo.

En el expediente puede corroborar la Sala penal de la corte suprema de justicia, que no existe una sola carta o prueba fehaciente de que al presbiterio Gustavo Calle se le autorizara por parte de la curia o la Arquidiócesis de Medellín los pagos que él se autorizaba para sí como salarios, auxilio estudiantil, salario de chofer, medicina prepagada, pago de tarjetas de crédito, pagos de combustible, etc.

El nombramiento proveniente de la Junta Directiva de Monseñor Gustavo Calle Giraldo era solo un formalismo, en realidad se nombró al demandante por su calidad de religioso, sacerdote con votos de obediencia. Además, de la prueba documental y testimonial se desprende que en tal cargo se ha venido nombrado, antes y después del nombramiento del demandante, únicamente a religiosos y este aspecto de vital importancia ha sido burdamente desconocido por el señor Magistrado de Descongestión de la sala tercera laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A través de acta 010 del 29 de octubre de 2010, el Consejo de Dirección le otorgó al demandante una pensión vitalicia y un reconocimiento pecuniario de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes como muestra de gratitud, humanismo, y reconocimiento por sus 25 años de labores al servicio de la institución en calidad de Rector, añadiendo que dicho cargo fue desempeñado con acierto, liderazgo, honestidad, sentido de pertenencia, dedicación, ética y entrega. Además, por haber vivenciado el proyecto educativo institucional en su cotidianidad como pastor, maestro y guía de la comunidad pastoral. Pero se debe hacer la salvedad que este reconocimiento pecuniario no fue pagado debido a la declaratoria de ineficacia de esta acta; sin embargo, dicho documento da cuenta que la intención de la institución era exaltar la labor de liderazgo del demandante como pastor. Si estos elementos no pudieron convencer al señor Magistrado de que estamos frente a una labor pastoral, entonces el señor fallador si incurrió en una vía de hecho y desconoció el precedente jurisprudencial, al no tener en cuenta que lo que recibía Monseñor Gustavo Calle Giraldo era en virtud de su misión pastoral, lo que fue reconocido en el documento que reposa en el expediente.

A ese respecto es muy claro el Tribunal superior de Medellín cuando en sentencia de segunda instancia manifiesta:

“De la jurisprudencia citada exalta la Corte el voto de pobreza, además, en el caso concreto no se desconoce que el actor recibió beneficios económicos a lo largo de su trayectoria como Rector, pero según la prueba testimonial estos se otorgaron para su subsistencia, lo que permite concluir que por ese solo hecho no pueda considerarse como salario, toda vez que el ánimo del demandante no

era recibir una retribución económica a cambio de su labor pastoral. Se insiste, su nombramiento obedeció a su condición de religioso, perteneciente a la arquidiócesis de Medellín, subordinado al deber de obediencia al arzobispo de la misma ciudad. Ello impide tal y como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, dotar de naturaleza contractual laboral las actividades educativas que como Rector cumplió dentro de la obra de su propia comunidad religiosa, las cuales, por esos mismos votos, están inspiradas en la voluntad de vínculos de fraternidad, espiritualidad, desprendimiento y entrega, ajenos por completo a los que corresponden al vínculo contractual laboral en donde, se sabe, se encuentra siempre presente un interés personal que se refleja en un activo patrimonial del servidor, una contraprestación económica, siempre con carácter oneroso.

De conformidad con lo dicho, se observa que, si bien el demandante estuvo unido con las demandadas a través de una relación laboral, esta no se dio a través de un contrato de trabajo, ya que se encuentra demostrado que la función desempeñada por monseñor Calle Giraldo obedeció a una actividad misional o pastoral, en la que se prestó un servicio orientado fundamentalmente por la espiritualidad, la fraternidad, inspirado en los votos de obediencia propios de su tarea sacerdotal. Ello se debe a que su nombramiento se dio en virtud de su calidad de religioso, por lo que se concluye que la subordinación que tenía frente al arzobispo de Medellín está ligada indefectiblemente a un hecho ajeno al contrato de trabajo, la cual es la existencia de una profesión religiosa, al deber de obediencia y la sumisión a los mandatos de la iglesia católica, además de que la misión de monseñor era la de evangelizar a la comunidad cristiana a través de orientación académica.

La prueba testimonial también permite concluir, tal y como se ha venido insistiendo, que la subordinación del demandante era respecto del arzobispo de Medellín y no de las Instituciones Educativas demandadas, pues aquel contaba con autonomía para ejercer su función rectoral, sin desconocer el voto de obediencia a su superior, aunque no se evidencia el fundamento legal o reglamentario que lo facultara a realizar prestamos de dinero con el cobro de intereses. Su nombramiento fue discrecional del arzobispo, por lo que, el nombramiento a través de la Junta Directiva obedece a un formalismo de la institución.

No encuentra esta Sala tacha en lo declarado por los testigos llamados por las demandadas, pues de estos se denota claridad y espontaneidad en los asuntos puntuales que permiten inferir la verdadera relación laboral que rigió a las partes”.

El señor Magistrado ponente en su sentencia y en providencia que resuelve el incidente de nulidad, insiste en afirmar que el señor Gustavo Calle Giraldo no realizaba labores íntimamente relacionada con la función religiosa, sin embargo se desconoce de donde saca esta afirmación el señor Magistrado, dado que en el expediente está demostrado plenamente lo contrario, es decir, que sus funciones si estaban explícitas en labores religiosas ya que las instituciones que lideraba y de las cuales era su máxima autoridad por una orden eclesiástica, son instituciones confesionales católicas, cuya identidad se fundamenta en el ideario del humanismo cristiano, que debe ser liderado única y exclusivamente por un sacerdote, como lo declaran los estatutos. Asimismo, es importante reiterar que las labores de un sacerdote no se limitan a actividades litúrgicas, entendiendo que las instituciones son católicas y que así se declaran desde su misión y visión,

lo que nos permite concluir que todas sus funciones sustantivas lideradas por su rector, están permeadas y directamente relacionadas con la espiritualidad y la exaltación a la humanidad, lo que deja muy claro la prueba testimonial recepcionada en el proceso.

En eso consiste precisamente la vía de hecho y el desconocimiento del precedente jurisprudencial por parte de la sala tercera de descongestión laboral, cuando de manera errónea y sin contar con las pruebas aportadas en el expediente, interpreta de una manera abiertamente contraria a la realidad la sentencia SL2610 – 2020.

PRETENSIONES

Como consecuencia de los hechos narrados anteriormente, solicito a su señoría radicada en la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela para que ampare las prerrogativas constitucionales invocadas, intervenga en el proceso ordinario con radicado 05-001-31-05-005-2017-00510 y **ordene** a la Sala de Descongestión No. 3 demandada, para dejar sin efectos la providencia proferida el veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y emitir un nuevo pronunciamiento que se ajuste al criterio de la Sala de Casación Laboral permanente, contenido en la sentencia SL2610-2020. Además existe una flagrante violación en este caso de los precedentes jurisprudenciales sobre este tema, contenidos en la sentencia de unificación emitida por la honorable corte Constitucional Colombiana N° SU 540 del 2007 que unificó de una vez por todas las vertientes jurisprudenciales, sobre las relaciones entre las instituciones pertenecientes a la iglesia católica y sus rectores en su calidad de sacerdote con votos de obediencia y/o pobreza, como es el caso que nos ocupa con Monseñor Gustavo Calle Giraldo, que en virtud de un oficio eclesiástico

(no un contrato de trabajo) rigió los destinos de las instituciones accionantes bajo los lineamientos del concordato y no bajo los preceptos contenidos en el art. 24 contenido en el código sustantivo de trabajo.

En este caso concreto el fallador de casación pasó por alto uno de los elementos fundamentales de la relación laboral el cual es la subordinación, a la cual nunca estuvo sometido el sacerdote fallecido en virtud de la muy probada omnipotencia con la que regia los destinos de las instituciones Liceo Salazar y Herrera y la Institución Universitaria Salazar y Herrera y que todas las retribuciones en dinero que recibía el sacerdote era porque el mismo las ordenaba para si en su calidad de única y primera autoridad dentro de las instituciones LICEO SALAZAR Y HERRERA e INSTITUCION UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En este sentido, existe una la línea jurisprudencial claramente definida desde el Tribunal Supremo del Trabajo, que ha sido refrendada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relativa a que cuando los servicios prestados se refieren al culto, a actividades religiosas de fines espirituales, éste no tiene derecho a ninguna prestación o suma de dinero, es decir, cuando se está frente a una actividad misional o pastoral en la que se presta un servicio orientado principalmente por la espiritualidad, la fraternidad e inspirados votos de obediencia, aquella no puede enmarcarse en la presunción del artículo 24 del CST, pues el móvil de dicha labor tiene un matiz netamente religioso, ajeno a cualquier vínculo de tipo laboral o contractual, que prevé como elemento esencial el carácter retributivo o económico de la actividad.

Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias:

- Decisión del 20 de noviembre de 1948.
- Sentencia del 26 de abril de 1969, en la que se explicó
- Providencia del 27 de mayo de 1993, radicado 5638
- Pronunciamiento del 4 de noviembre de 2004, rad. 20852
- SL9197-2017, con la precisión que aquí se indicó que únicamente resultaba procedente el pago de los aportes en materia pensional.
- SL2610-2020 aquí nuevamente se explicó que procedía de manera exclusiva las obligaciones de protección a la seguridad social de quienes las integran

No obstante la existencia de una jurisprudencia de obligatorio acatamiento, la accionada procedió a desconocerla, cuando lo pertinente era, su respeto irrestricto o, en el evento de considerar que existían elementos de juicio que podían dar lugar a un cambio de criterio, elaborar el correspondiente proyecto y remitirlo a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que fuera esta la que analizara el asunto y, dentro de su competencia, resolviera si era dable acceder a la modificación de la jurisprudencia o, por el contrario, debía mantenerse.

Sin embargo, como se ve, obró acorde al mandante legal impuesto, lo que conlleva una vulneración de los derechos fundamentales invocados

En múltiples sentencias de la Corte Constitucional y de la misma Corte Suprema de Justicia, el tema de la violación de los precedentes jurisprudenciales han sido ampliamente tratados como un factor desencadenante de las vías de hecho que permiten accionar al juez constitucional vía tutela por la violación del debido proceso de rango constitucional en concordancia con el derecho de igualdad.

En la sentencia **C-590 de 2005**, después de modificar la jurisprudencia sobre las vías de hecho, la Corte Constitucional precisó las siguientes causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Las cuales definió como defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial de los preceptos constitucionales. Estos son:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución.

La Sentencia **SL 2610-2020** de la Corte Suprema de Justicia que a su vez trae a colación la sentencia de la Corte Constitucional de Unificación SU 540 de 2007 es muy clara al concluir que los precedentes jurisprudenciales en este caso concreto se deben respetar pues de ella hizo uso el Tribunal Superior de Medellín con muy buen tino para resolver la cuestión que aquí nos ocupa y de la cual se transcribe su posición en los aspectos más importantes:

“Por cuestión de método, se estudian conjuntamente los cargos primero y segundo, por cuanto se observa que el elenco normativo que conforma la proposición jurídica del primer embate, están inmersas dentro del siguiente y fueron acusadas bajo el mismo submotivo de violación; ambos ataques se dirigen por la igual senda de acusación, los argumentos son conexos, se complementan entre sí y tienen idéntico fin. En primer lugar, debe decirse que la demanda no es un modelo a seguir, por cuanto en ambos ataques encauzados por la vía del puro derecho, suponen la conformidad con los fundamentos y

conclusiones de orden fáctico a las que arribó la sentencia fustigada, las cuales quedan incólumes, permitiendo solamente la disquisición jurídica del punto en controversia; no obstante, el promotor en el desarrollo de sus embates acude constantemente al haz probatorio, no para estructurar un yerro jurídico atribuible al juez colegiado, sino para referirse a su contenido, aduciendo que de esos elementos de convicción se acredita el vínculo laboral alegado entre el accionante y la llamada a juicio, lo que resulta por completo ajeno al género de violación seleccionado, y constituye una entremezcla indebida de las sendas directa e indirecta de trasgresión de la ley sustantiva. Sin embargo, de su disertación logra entender la Sala, que le atribuye yerros jurídicos por la falta de aplicación de algunas normas y la interpretación errónea de otras, y bajo ese razonamiento se resolverán las acusaciones.

Dada la vía escogida en las dos acusaciones, no son materia de controversia los siguientes supuestos fácticos: i) Que el actor se desempeñó como docente, Director y Rector para varias instituciones educativas de la enjuiciada en los años 1967, 1968, 1973, 1974 a 1981, 1984 (segundo semestre), 1985 a 1993 y 1994 a 1996; ii) Que se acreditó como licenciado e inscrito en el Escalafón Docente según los registros del Ministerio de Educación Nacional; iii) Que las labores de docencia y rectoría realizadas por el señor Gerardo Elías Retamoso para las instituciones educativas de la comunidad Salesiana a la que perteneció, entre 1967 y el 31 de diciembre de 1996, se hicieron en calidad de religioso y en ejercicio de la vocación espiritual del sacerdocio; iv) Que la enjuiciada dada esa connotación no lo afilió al sistema de seguridad social, por ser excluido conforme al Acuerdo 049/90; y v) Que la llamada a juicio tiene por fines exclusivos la religión y la caridad, que excluye todo ánimo de lucro,

conforme a la certificación expedida por el Canciller del Arzobispado de Medellín.

La Sala abordara el análisis del presente caso, bajo los siguientes ejes temáticos: i) La existencia o no de contrato de trabajo entre las partes; y ii) Si había obligación o no por parte de la enjuiciada de vincular al actor al sistema de seguridad social, y de otorgar el derecho pensional reclamado. i) De la existencia del contrato de trabajo entre las partes. Para dar respuesta al promotor, debe señalarse que si bien en el presente caso no existe discusión alguna frente a la personal prestación del servicio que realizó el actor bien como docente, Director o rector, en los establecimientos educativos a los que alude en su demanda, lo cual no fue desconocido por la enjuiciada, también se tiene que tal y como lo concluyó el juzgador de segundo nivel, y no fue objeto de controversia por el censor, la labor ejercida por el accionante, la hizo en calidad de religioso y en razón a sus votos sacerdotales, en favor de la congregación salesiana de la que hacía parte.

En esa medida, y dada la particular profesión del señor Retamoso Rodríguez, como sacerdote o presbítero, por el solo hecho de acreditarse su ejecución en forma personal de esa labor en estas instituciones de educación de la convocada al proceso, no es suficiente para inferir que aquella relación estaba amparada por la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, por cuanto su vinculación con la comunidad religiosa a la cual pertenecía y de la que era miembro, sin lugar a dudas tuvo como origen un carácter netamente espiritual, a los cuales accedió de manera voluntaria, y las labores como docente se evidencia estaba intrínsecamente ligada y hace parte de su vocación y compromiso religioso con la comunidad, más no a un móvil económico que es

el propio del canon 22 de nuestro estatuto laboral, siendo relevante hacer notar que el elemento de retribución al que alude este precepto legal, tampoco aparece pactado o cancelado; incluso, ni siquiera fue parte del fundamento de la demanda inaugural, pues lo alegado al respecto es que le corresponde el salario que para los docentes escalafonados, fue fijado por el Gobierno Nacional en los años 1994 a 1996, pero no que este fuera percibido por él, puesto que las certificaciones arrimadas al informativo que dan cuenta de su actividad como Vicario, Docente, Director o Rector para las diferentes instituciones educativas, nada dicen respecto a que recibiera una remuneración como contraprestación de sus servicios.

Lo anterior deja ver entonces, que la ausencia del elemento retributivo, tiene su razón de ser por cuanto la actividad de Docente, Director y Rector que el actor ejerció en distintos establecimientos educativos pertenecientes a la comunidad Salesiana, estaba ligada íntimamente a su labor clerical, sacerdotal y religiosa de dicha hermandad de la que era socio, la que está orientada por los votos de pobreza, espiritualidad y gratuidad, propios de esa congregación, pues no de otra manera se puede explicar que en los más de veinte años en los que desarrolló esas labores, no haya percibido una remuneración salarial (o al menos no se acreditó), que tampoco se reclamara ni se pusiera de presente con base de las pretensiones objeto de esta acción. Tales argumentos, cobran mayor fuerza si se tiene en cuenta que la congregación de los Salesianos Inspectoría de San Luis Beltrán, se rigen por lo que ellos denominan «CONSTITUCIONES Y REGLAMENTOS GENERALES», arrimados al informativo; en el Capítulo XII, se instituyó un acápite que alude al director y su consejo; los numerales 170, 171, 172 y 173, rezan: 170.

Las modalidades de consulta para nombrar directores las de determinará el inspector con el consentimiento de su Consejo, teniendo en cuenta las posibles indicaciones del capítulo inspectorial. Cuando se confirma aun director para el segundo trienio en la misma comunidad, no se requiere la aprobación del Rector Mayor [...]. 171. El servicio de Director no supere, ordinariamente, el periodo de seis años; después del cual cesa en este cargo por un año. 172. El director manténgase libre de ocupaciones que puedan comprometer las incumbencias fundamentales de su servicio a los hermanos. No se ausente de casa por tiempo considerable sin necesidad y sin ponerse de acuerdo con el inspector. 173. Haga efectiva su corresponsabilidad y colaboración de los hermanos... Haga funcionar, del modo más oportuno, la Asamblea de hermanos y el Consejo de la Comunidad. (Negrillas fuera del texto original). Y en el numerales 182 y 183, se dice: El vicario es, habitualmente, responsable de las actividades educativas y pastorales de la comunidad. 183. El nombramiento del vicario, del ecónomo y de los responsables de los principales sectores de la actividad de la comunidad, lo hace el inspector. Para nombrar el vicario y ecónomo, oirá el parecer del director. (Negrillas fuera del texto original). Acorde con lo plasmado en este reglamento de los Salesianos, resulta claro que la labor de Director y Vicario, surgen como propias y conexas de la actividad misional y religiosa de esa cofradía, para lo cual requiere indica: necesariamente pertenecer a esa comunidad, sin que se pueda colegir que esa actividad se pueda ejercer y surgir de manera independiente y ajena de su vocación clerical. Tales aspectos resultan de suma relevancia, si se tiene en cuenta que el actor desempeño dichos cargos, el primero entre los años 1976 a 1981 y 1986 a 1988, y en 1975 el segundo de estos, es decir por un lapso temporal de diez (10) años, lo que no es objeto de controversia en razón a la senda por la que se enderezó el ataque, no pudiéndose desprender de allí la

existencia de una relación regida por un contrato laboral. De otra parte, en el numeral 6, del aludido reglamento, Nuestra Sociedad en la Iglesia 6. La vocación salesiana nos sitúa en el corazón de la Iglesia y nos pone plenamente al servicio de su misión. Fieles a los compromisos heredados de Don Bosco, somos evangelizadores de los jóvenes, especialmente de los más pobres; tenemos cuidado especial de las vocaciones apostólicas; somos educadores de la fe en los ambientes populares [...]. En el inciso segundo del numeral 31, se señala: «Educamos y evangelizamos siguiendo un proyecto de promoción integral del hombre, orientado a Cristo, hombre perfecto. Fieles a la idea de Don Bosco, nuestro objetivo es formar horados ciudadanos y buenos cristianos»; en el numeral 37, que alude a la orientación vocacional, se lee: «Educamos a los jóvenes para que desarrollen su propia vocación humana y bautismal [...].»; asimismo en los numerales 74 y 75, se encuentra consagrado las exigencias del voto de pobreza y compromiso personal de pobreza. Acorde con el contenido de este reglamento, se tiene que la labor educativa que ejerce los miembros de la comunidad Salesiana, es propia de su vocación religiosa y sacerdotal; incluso hacer parte de los requisitos del «proceso formativo», por el que debe pasar el asociado a dicha congregación, como son el tirocinio, la formación como presbítero, la profesión perpetua, entre otras, conforme a lo establecido en los numerales 115, 116 y 117 del Capítulo IX de las Constituciones y Reglamentos Generales que rigen esa comunidad. En la Segunda parte de la denominada constituciones y reglamentos, que alude a «Formados para la misión de educadores pastores», en el numeral 97, del Capítulo IX, se dispone: «Los socios que se preparan para el sacerdocio deben dedicarse, por lo menos durante cuatro años, a una más intensa formación sacerdotal en comunidades formadoras, de preferencia estudiantados. [...] Durante este periodo no se permitan otros estudios y actividades que los

distraigan del cometido de esta etapa formativa», y en el 99 ibídem, se plasmó: la formación permanente exige que cada hermano mejore su capacidad de comunicación y dialogo, se forme en una mentalidad abierta y crítica [...]».

Todo lo anterior, permite inferir que los cargos desempeñados en los distintos entes educativos de la congregación de Salesianos Inspectoría San Luis Beltrán, hace parte de su labor como miembro o socio de esa hermandad y de los requisitos del sacerdocio, resultando claro entonces que no surgió a la vida jurídica una doble relación entre los hoy contendientes, una de carácter religiosa y otra de origen laboral, o que estas se dieron de forma paralela y de manera independiente, como lo pretende hacer ver el recurrente, pues contrario a ello, surge con evidencia que fue en virtud de su inclinación clerical, misional y por ser socio de esta cofradía, que ejerció como Vicario, Director, Rector y Docente, actividades que para el caso se muestran intrínsecamente ligadas entre sí y hacen parte de su formación como presbítero, y de contera de sus votos de pobreza y obediencia.

No sobra agregar, que claramente se evidencia que no se prestaron servicios para un tercero, sino que la labor ejercida por el promotor fue para las instituciones educativas propiedad de la enjuiciada, se itera, en virtud de su actividad pastoral o religiosa que lo unía a esa cofradía a la que pertenecía o era miembro.

Sobre este tipo de relaciones entre entidades religiosas o comunidades de tendencia y clérigos, ya la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse, sosteniendo al respecto, que cuando se está frente a una actividad misional o pastoral, en la que se presta un servicio orientado fundamentalmente por la espiritualidad, la fraternidad y gratuidad, e inspirado en los votos de obediencia y pobreza propios de su tarea sacerdotal, no puede enmarcarse

dentro de la presunción del artículo 24 del CST, puesto que el móvil de dicha labor tiene un matiz netamente religioso, y por ende, ajeno a cualquier vínculo de carácter laboral o contractual. Es así como en la sentencia CSJ SL9197-2017, en asunto de similares características al que ahora ocupa nuestra atención, en la que se rememoró la CSJ SL, 27 may. 1993, rad. 5638, la Corte sostuvo:

[...] en punto de las ordenaciones religiosas, no puede hablarse estrictamente con el tamiz de la presunción del artículo 24 del CST, de una relación laboral entre el clérigo y su superior jerárquico, cuando se está manifestando una actividad misional, pues el primero no es empleado del segundo, sino que actúa en función de su creencia o ideología, nexa que se convertirá en jurídico solo cuando aquel desarrolle una actividad que no esté anclada exclusivamente en su religiosidad o que se encuentre fuera de las disposiciones a las que se adhirió cuando se incorporó a la comunidad, es decir, fuera de las de asistencia religiosa o de culto y otras inherentes a sus compromisos, evento en el que la doctrina laboral los reconoce, pero como «empleadores ideológicos», cuya naturaleza permite el reclamo de derechos, con otro tipo de ponderación de garantías, porque están en juego tanto los derechos fundamentales, como las libertades, aspecto último que, en todo caso, no se encontró identificada en este asunto, como con claridad lo expuso el juzgador, en tanto lo que dedujo fue que Carlos Morales Gaitán ejerció únicamente como Ministro de Culto de la Iglesia demandada y allí prestó su “testimonio con responsabilidad, honestidad, como también con lealtad”. (Negritillas fuera del texto original).

Sentencia No. T-518/95

Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial.

Sentencia No. T-158/93

Es procedente la acción de tutela cuando se ejerce para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen derechos fundamentales. El caso que nos ocupa enmarca cabalmente dentro de los parámetros de esta excepción, por cuanto existe en él evidencia de una flagrante violación de la ley, constitutiva de una vía de hecho, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso.

“CARÁCTER LAICO DEL ESTADO COLOMBIANO”, conforme a lo establecido en la Constitución Política de 1991 y en los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos, en las sentencias T-042 de 1992, C-027 de 1993, C-152 de 2003, C-088 de 1994, C-224 de 1994, C-350 de 1994 y C-1175 de 2004.

De otra parte, hizo un análisis del alcance de la vía de hecho en las decisiones judiciales y el desconocimiento de los derechos fundamentales del demandante, luego de una amplia referencia a la jurisprudencia constitucional sobre el tema, al reconocer cuatro tipos de deficiencias “denominadas superlativas” y a la vía de hecho por consecuencia. Para el efecto citó las sentencias T-231 de 1994, SU-047 de 1999, T-462 de 2003; SU-014 de 2001, SU-184 de 2001, T-1625 de 2000, T-1631 de 2001 y T-522 de 2001. Adicionalmente, aclaró que existe la salvedad de que “no toda discrepancia interpretativa, conlleva por sí y ante sí la presencia de una vía de hecho”, para lo cual citó las sentencias T-073 de 1997 y T-1123 de 2002.

Para empezar, con apoyo en las sentencias T-749 de 2004 y T-492 de 2003 de la Corte Constitucional, se refirió a los requisitos necesarios para que se configure una vía de hecho y, en consecuencia, haga procedente la acción de tutela contra sentencias.

De otra parte, hizo una referencia a la libertad de cultos y al libre desarrollo de la personalidad (C.P., Arts. 19 y 16, respectivamente) y al reconocimiento de los mismos por la Corte Constitucional en la sentencia T-341 de 1997, al señalar en esa providencia que “la vinculación del sacerdote (...) es producto del ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, así como de la libertad de que goza toda persona de escoger profesión u oficio. (...)”, para concluir que con la decisión de prestar sus servicios a la Orden de Predicadores, el padre se sometió voluntariamente a la legislación impuesta por la Iglesia y que, en Colombia, se hace efectiva mediante el reconocimiento del Concordato vigente entre la República de Colombia y la Santa Sede, ratificado mediante la Ley 20 de 1974,

de la cual se deduce claramente que la legislación canónica (Artículos II a V) “tiene plena autonomía y que está reconocida dentro de nuestro país.” -subraya original-

Se refirió a la jurisprudencia constitucional sobre la tutela contra sentencias judiciales y manifestó que, de conformidad con la sentencia C-543 de 1992, excepcionalmente se puede acudir al mecanismo de la tutela cuando las decisiones judiciales presentan vías de hecho, tal como lo dijo la Corte en la sentencia T-184 de 2004 de esta Corte, que citó. Así mismo, se refirió a las sentencias T-567 de 1998 y T-598 de 2003, en las que se señalan y explican las hipótesis que pueden configurar una vía de hecho judicial

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional ha estimado que es claro que el Constituyente de 1991 “estableció un Estado laico, con plena libertad religiosa, caracterizado por una estricta separación entre el Estado y las iglesias, y la igualdad de derecho de todas las confesiones religiosas frente al Estado y frente al ordenamiento jurídico.”¹ Tesis que ya había sido sostenida en otros fallos de la Corte, entre ellos, en las sentencias T-403 de 1992, C-568 de 1993 y C-088 de 1994.

Sentencia SL2610-2020 Corte Suprema de Justicia Radicación N.º 64796 Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, Propuso como

¹ Sentencia C-350 de 1994.

² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ M.P. Fabio Morón Díaz.

⁴ M.P. Fabio Morón Díaz.

excepciones de mérito, las de inexistencia de la obligación y de la relación contractual laboral, para lo cual trae a colación la sentencia SU-540- 2007, en donde se concluyó en caso análogo, que las relaciones que unieron a las partes, son el producto de la «inspiración de la voluntad de vínculos de fraternidad, espiritualidad y entendimiento, soportados con los votos de pobreza y obediencia que se habían tomado con la comunidad religiosa»; de igual forma, se funda en el fallo CSJ SL, 1 abr. 1994, rad. 6233.

Sentencia SL2610-2020 Radicación N.º 64796 “Sobre este tipo de relaciones entre entidades religiosas o comunidades de tendencia y clérigos, ya la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse, sosteniendo al respecto, que cuando se está frente a una actividad misional o pastoral, en la que se presta un servicio orientado fundamentalmente por la espiritualidad, la fraternidad y gratuidad, e inspirado en los votos de obediencia y pobreza propios de su tarea sacerdotal, no puede enmarcarse dentro de la presunción del artículo 24 del CST, puesto que el móvil de dicha labor tiene un matiz netamente religioso, y por ende, ajeno a cualquier vínculo de carácter laboral o contractual. Es así como en la sentencia CSJ SL9197-2017, en asunto de similares características al que ahora ocupa nuestra atención, en la que se recordó la CSJ SL, 27 may. 1993, rad. 5638, la Corte sostuvo:

[...] en punto de las ordenaciones religiosas, no puede hablarse estrictamente con el tamiz de la presunción del artículo 24 del CST, de una relación laboral entre el clérigo y su superior jerárquico, cuando se está manifestando una actividad misional, pues el primero no es empleado del segundo, sino que actúa en función de su creencia o ideología, nexos que se convertirá en jurídico solo cuando aquel desarrolle una actividad que no esté anclada exclusivamente en su religiosidad o que se encuentre fuera de las disposiciones a las que se adhirió

cuando se incorporó a la comunidad, es decir, fuera de las de asistencia religiosa o de culto y otras inherentes a sus compromisos, evento en el que la doctrina laboral los reconoce, pero como «empleadores ideológicos», cuya naturaleza permite el reclamo de derechos, con otro tipo de ponderación de garantías, porque están en juego tanto los derechos fundamentales, como las libertades, aspecto último que, en todo caso, no se encontró identificada en este asunto, como con claridad lo expuso el juzgador, en tanto lo que dedujo fue que Carlos Morales Gaitán ejerció únicamente como Ministro de Culto de la Iglesia demandada y allí prestó su “testimonio con responsabilidad, honestidad, como también con lealtad”. (Negrillas fuera del texto original).

PRUEBAS

Solicito sea tenido en cuenta todo el expediente del proceso que hoy nos ocupa y que reposa con todas sus instancias en la sala tercera de descongestión laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por lo que respetuosamente solicito al despacho, lo incorpore al expediente de tutela.

ANEXOS:

- Certificado de existencia y representación legal de las entidades accionantes
- Cédula del representante legal de las entidades accionantes

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones se disponen los siguientes medios:

ACCIONANTE:

Liceo Salazar y Herrera- Institución Universitaria Salazar y Herrera

Correo electrónico: rectoria@salazaryherrera.edu.co

Dirección: Carrera 70 N° 52-49 Barrio los Colores, Medellín Antioquia

Teléfono: 604 4600 700 ó 3126529807

ACCIONADA:

Sala Tercera de Descongestión Laboral. Corte Suprema de Justicia

seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Atentamente:



PADRE JAIRO ALONSO MOLINA ARANGO

C.C. 71.757.694 de Medellín

REPRESENTANTE LEGAL

LICEO SALAZAR Y HERRERA

INSTITUCION UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA

TELEFONO: 3126529807

CORREO ELECTRONICO: rectoria@salazaryherrera.edu.co

DIRECCION: Carrera 70 N° 52-49 Barrio Los Colores Medellín, Antioquia


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **71.757.694**

MOLINA ARANGO
APELLIDOS

JAIRO ALONSO
NOMBRES

Jairo Alonso Molina Arango.
FIRMA



INDICE DERECHO

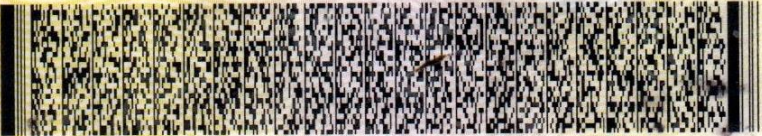
FECHA DE NACIMIENTO **29-SEP-1975**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

12-NOV-1993 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0100100-14139896-M-0071757694-20060131 **06743**06030B 02 198075043



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

2024-EE-297171

LA SUBDIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ATRIBUÍDAS POR EL DECRETO 2269 DE 2023 Y LA
RESOLUCIÓN 016858 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024

CERTIFICA

Que el/la INSTITUCION UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA - (código: 2749), es una institución de educación superior PRIVADA, de utilidad común, sin ánimo de lucro y su carácter académico es el de INSTITUCION UNIVERSITARIA, con personería jurídica reconocida mediante RESOLUCION 1104 de 1997-04-17, expedido(a) por el/la MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL..

El término de duración de la Institución es indefinido.

Institución anteriormente denominada Politécnico Arzobispo Salazar y Herrera(código 3722).

Mediante Resolución Ministerial 1916 del 15 de agosto de 2003, obtuvo el cambio de carácter académico de Institución Tecnológica a Institución Universitaria.

La información de contacto de la institución Correo electrónico: rectoria@salazaryherrera.edu.co, Dirección: CARRERA 70 52 49 BARRIO LOS COLORES - Medellín, Teléfono: 4600700.

La información consignada en este certificado corresponde a la reportada por la institución.

Esta institución de educación superior está sujeta a la inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

El presente documento electrónico tiene validez conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y las demás normas que los complementen, modifiquen o reemplacen. Para verificar la autenticidad del presente certificado o ver el documento electrónico, escaneé el código QR que se encuentra en la esquina superior derecha o ingrese a <https://vumen.mineduacion.gov.co/>, seleccionando la opción Consultar Certificado y diligencie el formulario.

INSTITUCION - PRINCIPAL

Ministerio de Educación Nacional

Dirección: Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Bogotá, Colombia

Conmutador: (601) 22 22800

Línea gratuita fuera de Bogotá: 018000 - 910122

NOMBRE	IDENTIDAD	CARGO	ACTO INTERNO	PERIODO	FECHA INSCRIPCION	ESTADO
YOBANA ANDREA TOBON CORREA	CC 43112991 Bello	RECTOR SUPLENTE	ACTA 176 2019-03-13 RECTORIA	Desde: 2019-03-13 Hasta:	2019-04-08	Activo
YOBANA ANDREA TOBON CORREA	CC 43112991 Bello	REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	ACTA 176 2019-03-13 RECTORIA	Desde: 2019-03-13 Hasta:	2019-04-08	Activo
JAIRO ALONSO MOLINA ARANGO	CC 71757694 Medellín	RECTOR	DECRETO 1759 2018-12-18 ARQUIDIOCESIS DE MEDELLIN	Desde: 2019-01-10 Hasta:	2019-03-06	Activo
JAIRO ALONSO MOLINA ARANGO	CC 71757694 Medellín	REPRESENTANTE LEGAL	DECRETO 1759 2018-12-18 ARQUIDIOCESIS DE MEDELLIN	Desde: 2019-01-10 Hasta:	2019-03-06	Activo

INSTITUCIÓN - SECCIONALES

SECCIONAL	NOMBRE	IDENTIDAD	CARGO	ACTOI INTERNO	PERIODO	FECHA INSCRIPCION	ESTADO
-----------	--------	-----------	-------	---------------	---------	-------------------	--------

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C. a los 18 días del mes de octubre de 2024, por solicitud de INSTITUCION UNIVERSITARIA SALAZAR Y HERRERA, según radicado 2024-ER-0544803.

Cordialmente;



Nina Maria Padron Ballestas
Subdirector de Inspección y Vigilancia

Ministerio de Educación Nacional

Dirección: Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Bogotá, Colombia

Conmutador: (601) 22 22800

Línea gratuita fuera de Bogotá: 018000 - 910122



Medellín, 28/10/2024

DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

NOMBRE IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Que el **LICEO SALAZAR Y HERRERA**, es una entidad sin ánimo de lucro, con domicilio en el Municipio de Medellín - Antioquia, con Personería Jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia Departamento Legal y Dirección del Cuerpo Auxiliar de la Rama Jurisdiccional mediante Resolución número 88 del 30 de agosto de 1952.

DATOS GENERALES

- ❖ Nit. 890.902.202-1
- ❖ Dirección del domicilio principal:
Calle 42 C 86-17. La América – Medellín
- Dirección para notificación:
Calle 42 C 86-17. La América – Medellín
- Teléfono Comercial: 4 600 707
- ❖ Correo electrónico: www.salazaryherrera.edu.co

CONSTITUCIÓN

El **LICEO SALAZAR Y HERRERA**, se creó mediante Resolución número 1 del 1° de julio de 1952.

REFORMAS

A la fecha la entidad ha realizado reformas de estatutos aprobados con los siguientes actos administrativos:

Resolución 1372 del 3 de febrero de 1983.
Resolución 00309 del 12 de marzo de 1993.

Que mediante Resolución número 00309 del 12 de marzo de 1993, se aprobaron y registraron las modificaciones a los



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



SC4887-1



estatutos de la del LICEO SALAZAR Y HERRERA, los cuales señalan que son copia tomada del Acta número 2 de febrero 26 de 1964 de la H. Junta Directiva del Liceo Salazar y Herrera, y reformas tomadas de las Actas números 1 y 2 de 1982, los cuales se encuentran vigentes hasta la fecha.

REPRESENTANTE LEGAL

Como Representante Legal de la entidad, está inscrito en la Gobernación de Antioquia mediante Auto número 2018080002641 del 24 de mayo de 2018, el Presbítero JAIRO ALONSO MOLINA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.757.694, quien está facultado para ejercer sus funciones por un período indefinido, según Decreto número 1671N/18 del 20 de abril de 2018, expedido por la Arquidiócesis de Medellín.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La presente certificación se expide a petición del interesado, la cual hace relación al Radicado número 2024010489887 del 25 de octubre de 2024. Se expide un (1) certificado según comprobante de consignación del Banco Popular del 22 de octubre de 2024.

NESTOR FERNANDO ZULUAGA GIRALDO
DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL

Proyectó: Magnolia Muriel M. Auxiliar Administrativo

